

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación de la votación efectuada en el proceso de elecciones sindicales que se han llevado a cabo en el COLEGIO X, para la elección de un delegado de personal.

SEGUNDO. El día 16 de Noviembre de 1.998, se constituyó la Mesa Electoral en las elecciones llevadas a cabo en el Colegio X de Logroño, señalándose para la votación el día 20 de Noviembre de 1998.

En la votación estuvo presente un interventor del sindicato Comisiones Obreras de La Rioja.

TERCERO. El día 30 de Noviembre de 1.998, se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Don AAA en representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, impugnitorio por el Sindicato Comisiones Obrera de La Rioja, solicitando se declare *“la nulidad del acto de votación en el proceso electoral citado, así como de la atribución de resultados”*.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 11 de Diciembre de 1.998, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial, oponiéndose el resto de las partes convocadas, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el acta de la comparecencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Con carácter previo, la representación de la Unión Sindical Obrera alega falta de reclamación previa ante la mesa electoral, considerando infringido el art. 30.1 del Real Decreto 1.844/94, a lo cual se objeta por el impugnante, que la impugnación la efectúa un sindicato que no presentó candidatura y sobre actos del día de la votación.

Aún cuando el escrito de impugnación, alude en el hecho segundo a presuntas irregularidades en el censo, -cuya impugnación exigiría como requisito de procedibilidad la previa reclamación ante la Mesa- el suplico de la impugnación se contrae exclusivamente a cuestionar la legalidad de la propia votación, en concreto, a las papeletas utilizadas, a los datos de identificación de los electores solicitados por la Mesa, y consiguientemente al escrutinio realizado.

En definitiva, se trata de impugnación de actos del día de la votación, y así como respecto a actuaciones de la Mesa realizadas con anterioridad a la votación, resulta incuestionable la exigencia de formulación de reclamación previa, lo cierto es que para actos del mismo día de la votación y posteriores, y máxime cuando como en el presente caso la impugnación la formula un sindicato que no presenta candidatura, no se alude para nada en la normativa que sea preciso la Reclamación Previa ante la Mesa.

Y así, si bien el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 30 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, en principio no efectúan distinción respecto a si el requisito de reclamación previa ante la mesa es exigible a actos tanto anteriores como posteriores a la votación, el art. 38.3 del mencionado Real Decreto, establece:

“Plazos de presentación del escrito impugnatorio:

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.”

Ante lo cual, la falta de cualquier referencia en el párrafo trascrito a la exigencia de reclamación previa ante la Mesa, hace que sea al menos discutible si la voluntad del legislador es que existiesen dos trámites diferentes, de tal forma que la impugnación de

los actos del día de la votación y posteriores estuviese exenta de formular reclamación previa, motivo por el cual considera éste árbitro que la falta de claridad o concreción de la normativa no puede ir en contra del impugnante.

En este sentido, Alberto Nicolás Franco, sostiene que los actos correspondientes al día de la votación y posteriores no requieren la Impugnación ante la Mesa, ya que “*la normativa considera, a efectos de reclamación previa, como proceso electoral los actos efectuados hasta el día anterior de la votación, siendo necesaria la reclamación previa ante la mesa respecto a los mismos. Por el contrario, respecto a los actos del día de la votación, o posteriores, no se requiere tal reclamación previa*”. (“Apuntes sobre la reforma de la normativa reguladora de las elecciones sindicales” Aranzadi Social 1994, Tomo III).

Habiéndose presentado la impugnación en el plazo de diez días al que se refiere la norma, el motivo de excepción debe ser desestimado.

SEGUNDO. Entrando a considerar el fondo del asunto, la impugnación, excluyendo cualquier consideración respecto al censo, por cuanto no consta que se formulase reclamación previa ante la Mesa Electoral, se basa en las alegaciones del hecho tercero, que dice literalmente:

“TERCERO. Durante la votación se cometieron gran número de irregularidades, como el hecho de que no se confeccionaron papeletas de votación, así que cuando los trabajadores accedían al recinto donde se encontraba la urna, el interventor le daba un bolígrafo y un papel con el fin de que escribieran el nombre del candidato que querían elegir. Estos papeles eran recortes de algún documento de U.S.O., en los que por la cara vacía se la hacía escribir al trabajador el nombre del candidato. Los presuntos votantes acudían con su papeleta a la mesa, donde no se les exigía el carnet de identidad.”

Al respecto establece el art. 75 del Estatuto de los Trabajadores:

“2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.”

Por otro lado, en las elecciones a Delegados de Personal, existe una sola papeleta, en la que los candidatos proclamados, aparecen ordenados alfabéticamente junto con las siglas de los sindicatos, según estipula el art. 9 del Real Decreto 1.844/94.

En el presente caso, no constan aportadas las papeletas al procedimiento arbitral, y no habiéndose practicado otro tipo de pruebas, el motivo debería ser rechazado, no obstante lo anterior, de ser ciertos los hechos alegados, considera este árbitro que el motivo debería ser asimismo rechazado, por los siguientes motivos:

En cuanto al hecho que las papeletas tuviesen en el reverso referencia al sindicato USO, el propio impugnante señala que "el papel se recicló de un papel del Sindicato USO" y si bien es rechazable y criticable –de ser cierto insistimos- este hecho, no es motivo suficiente para anular la votación. En este sentido, el laudo arbitral núm. 14/98 dictado en La Rioja por Don Francisco Javier Barrero, en el que se imputa como irregularidad el que sobre la mesa de la votación, existiese propaganda y panfletos informativos de un determinado sindicato, hace concluir a éste que: "*dichos elementos no tienen virtualidad para inducir de manera directa el voto a favor de un determinado candidato, y todo ello, sin perjuicio de estimar que dicha actuación no es correcta ni es plausible, siendo en todo caso objeto de denuncia o sanción en otro foro por aplicación supletoria de la Ley Electoral y dejar plasmada la recomendación de este árbitro, de que todas las organizaciones sindicales interesadas y legitimadas en los procesos electorales sindicales, deben evitar en dichos procesos toda actuación o conducta que no consolide el espíritu y finalidad de las normas electorales sindicales*".

Respecto al resto de cuestiones planteadas, no es dable desconocer que existía un único candidato, con lo cual era un único nombre el que debía figurar en las papeletas, y que pertenecía al único sindicato que presentó candidatura.

Por último, en cuanto a la falta de exigencia del carnet de identidad por la Mesa, de ser cierta que tampoco consta acreditada, tampoco sería motivo de suficiente entidad y trascendencia como para anular el acto de la votación, por cuanto no debe olvidarse que nos encontramos ante un procedimiento electoral para el nombramiento de un Delegado de Personal, en una empresa de menos de treinta trabajadores y en la que es lógico que el conocimiento mutuo que existe entre las partes implicadas en el procedimiento hace innecesaria la exigencia de una concreta identificación en el acto de la votación.

Motivos todos ellos por los que la impugnación debe ser desestimada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA solicitando se declare la nulidad del acto de la votación en el proceso electoral celebrado en el colegio X, de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 8 de Abril de 1999.